



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
DUITAMA**

Duitama, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA** : 152383333003-2018-00455-00  
**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**ACCIONANTE** : AMANDA MOLANO SANDOVAL  
**ACCIONADO** : MUNICIPIO DE DUITAMA

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial visto a folio 268 del expediente, a fin de obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión N° 6 – Magistrado Ponente **Dr. FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS** en providencia de fecha 10 de junio de 2021 (fls. 259-264), en la que se **confirmó** el auto proferido por éste Despacho el día 12 de diciembre de 2019 (fls. 235-238).

Por lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

- 1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 10 de junio de 2021, en la que se **confirmó** el auto proferido por éste Despacho el día 12 de diciembre de 2019, en el que se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante en el proceso de la referencia.
- 2.** Una vez ejecutoriada ésta providencia, por Secretaría dese cumplimiento al numeral tercero y siguientes del auto de fecha 12 de diciembre de 2019.
- 3.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico, que informe de la publicación del estado en la página Web.
- 4.** Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Nilson Ivan Jimenez Lizarazo**  
**Juez**  
**003**  
**Juzgado Administrativo**  
**Boyaca - Duitama**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f3baf7186dab7d3321e3c215b6536e1abf62de1eda3b6e4edb4af207fcf172a**

Documento generado en 05/08/2021 07:57:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**DUITAMA**

Duitama, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LIGIA ALDANA MALPICA  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 15238 3333 003 2018 00466 00

Procede el Despacho a fijar el porcentaje de agencias en derecho a fin de que la Secretaria del Juzgado realice la liquidación de costas en cumplimiento del numeral segundo del auto de fecha 24 de junio de 2021 (267-268), en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se Dispone:

1.- En cumplimiento al numeral 2º de la providencia de fecha 24 de marzo de 2021, proferida por la Sala No.2 del Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 244 a 261 vto), este despacho fija las agencias en derecho en **un (1) salario mínimo mensual legal vigente**, de conformidad a lo establecido en el numeral primero, del artículo 5º<sup>1</sup> del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016<sup>2</sup>, agencias que estarán a cargo de la parte demandada.

2. Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría realícese la correspondiente liquidación de costas y agencias en derecho que estarán a cargo de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., ingresando el presente proceso al despacho para lo pertinente.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

4. Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup>“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. (...) En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

<sup>2</sup> “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”

**Firmado Por:**

**Nilson Ivan Jimenez Lizarazo**

**Juez**

**003**

**Juzgado Administrativo**

**Boyaca - Duitama**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e81268359e41d346a17bd4e05079fe0a9fc0ac46a39f344e80cf1e7fd8e26ffd**

Documento generado en 05/08/2021 07:57:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**DUITAMA**

Duitama, jueves cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** MARTHA ELIZABETH DÍAZ CASTAÑEDA  
**ACCIONADO:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE JERICÓ  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2020-00055-00

En virtud del informe secretarial que antecede, advirtiéndose que dentro de la presente controversia se presentaron excepciones previas, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a resolver las mismas, en la forma como sigue:

**DE LAS EXCEPCIONES:**

En la oportunidad legal, los apoderados de las entidades accionadas formularon las siguientes excepciones, en primer lugar, el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la excepción de INEPTA DEMANDA, mientras que la apoderada del municipio de Jericó formuló las excepciones de INEPTA DEMANDA, INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDANTE, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y PRESCRIPCIÓN.

**DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES:**

**- INEPTA DEMANDA**

Respecto a la excepción formulada por los representantes de las entidades accionadas de "INEPTITUD DE LA DEMANDA", el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio manifiesta que *"el demandante ha planteado pretensiones excluyentes entre sí, al solicitar de manera principal que se le reconozca y pague las cesantías anualizadas y el pago de la sanción mora, de modo que el proceso carecería del presupuesto legal de demanda en forma, pues no se puede solicitar el reconocimiento de una sanción cuando no le ha sido reconocido el pago de las cesantías"* (fl. 111), mientras que la apoderada del municipio de Jericó señala que *"en el caso concreto se observa que se configura la excepción previa denominada ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones en razón a que la parte demandante no discrimina con claridad sus pretensiones declarativas y de condena, confundiéndo las y reiterándolas, tal como se observa en la pretensión tercera declarativa que solicita se reconozca y pague las cesantías anualizadas y en la pretensión primera de condena que nuevamente señala que se reconozca y pague cesantías anualizadas; otro ejemplo es la pretensión cuarta declarativa que solicita*

que se reconozca y pague la sanción moratoria y en la pretensión segunda de condena que solicita pagar la sanción moratoria” (fl. 191).

Sobre la excepción previa planteada, el artículo 100 del Código General del Proceso ha establecido lo siguiente:

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**

(...)” (Rayas y negrilla del Despacho)

Sobre la misma excepción, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“...el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra la parte demandada, aunque no sean conexas, siempre que el juzgador sea competente para conocer de todas; que éstas no se excluyan entre sí, salvo que se formulen como principales y subsidiarias y, que puedan tramitarse por el mismo procedimiento. Los anteriores elementos identifican la denominada acumulación objetiva de pretensiones, en la medida que se trata de distintas pretensiones formuladas en contra de un mismo sujeto procesal. Ahora bien, de conformidad con el artículo 85 del C.C.A., toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá pedir: (i) que se declare la nulidad del acto administrativo y, (ii) que se le restablezca en su derecho. La norma en comento también precisa que se puede solicitar la reparación del daño. Cuando se declara la nulidad de los actos administrativos, lo propio es que, de manera consecuente, se restablezca el derecho. El restablecimiento del derecho implica que se restablezca la situación jurídica que tenía el sujeto afectado con el acto, no a la situación previa que tenía antes de dicho acto, sino a la situación jurídica en que estaría el sujeto, si ese acto no se hubiera expedido.”<sup>1</sup>

En el mismo sentido en providencia más reciente señaló que la excepción de inpetu demanda por indebida acumulación de pretensiones procede en la siguiente forma:

“b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”<sup>2</sup>

Conforme a lo anterior, se observa que el contenido de los artículos 138 y 165 del CPACA es el siguiente:

**“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 27 de octubre de 2011; M.P. Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Exp. 17298, Actor Instituto Nacional de Vías-INVÍAS contra Municipio de Palmira

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Auto de 21 de abril de 2016. Rad. 47001233300020130017101 (1416-2016) Consejero ponente doctor WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.*

(...)

**ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

Teniendo en cuenta lo anterior y contrastando el escrito de demanda con lo manifestado por los sujetos de la parte pasiva, se observa el Despacho que, existe plena claridad en lo solicitado por el accionante respecto de la nulidad de los actos que se enjuician, y la correspondiente reparación o restablecimientos que surgen como consecuencia de la citada nulidad, sin que se tornen excluyentes entre sí.

Lo anterior resulta lógico a partir de una interpretación superficial donde la demandante considera que, la negativa de las entidades a reconocer las cesantías que en su criterio tiene derecho a percibir por los años 1993 a 1995, genera de forma consecuente el acceso a la sanción moratoria por el no pago o consignación de la prestación al respectivo fondo, lo cual se reitera, sin que resulte contradictorio, será objeto de análisis del fondo del asunto.

Ahora, el hecho de que se haya repetido lo que se pretende a título de restablecimiento del derecho, surgiría como una eventual consecuencia de los actos demandados, sin a que su reiterada mención se le pueda dar una interpretación diferente o desconozca los postulados normativos del artículo 165 antes transcrito, actuar distinto serai dar prevalencia al drecho procesal sobre el sustancial situacion que no debe evitarse conforme a lo previsto por el art. 228 de la C.P. y a lo dicho por la Corte Constitucional<sup>3</sup>.

En ese orden de ideas, en el sub examine, como se analizó al momento de estudio de la admisión de la demanda, al no encontrar el Despacho una discrepancia entre las pretensiones formuladas por la accionante, se declarará **infundada la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA** planteada en los escritos de contestación de las demandas.

#### - INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDANTE

A continuación procede el Despacho a resolver la excepción propuesta por la apoderada del Municipio de Jericó prevista en el numeral 4° del artículo 100 del C.G.P., destacándose que quien alega la excepción indica que el poder que acompaña el escrito de demanda ha

---

<sup>3</sup> Ver entre otras tantas decisiones la proferida en sentencia SU.061 de 2018

sido conferido a cuatro profesionales del derecho, donde uno de ellos no ha firmado el mandato y solo uno de los cuatro realizó presentación personal del memorial poder.

Con respecto a lo indicado por la apoderada de la entidad territorial demandada debe indicarse que conforme a los documentos que obran en el plenario, el memorial poder que reposa en los folios 28 a 30, si bien ha sido otorgado por la señora MARTHA ELIZABETH DÍAZ CASTAÑEDA a favor de varios profesionales del derecho, únicamente la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ plasmó la aceptación al mandato conferido efectuando la correspondiente presentación personal como se constata a folio 30.

Ahora bien, en el curso del proceso podría hablarse de una indebida representación por ausencia de poder, en el evento en que quien actúe en el curso de las presentes diligencias no contara con la facultad para intervenir a nombre de la ahora demandante, sin embargo, se observa que el escrito de demanda ha sido suscrito por la misma profesional RIAÑO FLOREZ a quien se le otorgó la facultad de intervenir vía judicial para representare los intereses de la señora MARTHA ELIZABETH DIAZ CASTAÑEDA, respecto de la nulidad que se deprecia a los oficios del 15 de marzo de 2019 proferido por el Municipio de Jericó y 20190170484221 del 12 de marzo de 2019 proferido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como se observa a folios 2 a 27 del expediente, por lo tanto, carece de fundamento los argumentos planteados por la apoderada de la accionada respecto de la persona que interviene como representante judicial de la parte actora.

Adicionalmente señala la defensa del municipio de Jericó que conforme a las regulaciones del inciso tercero del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, no podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial para ejercer la representación de una persona, sin embargo, conforme se indicó en el análisis precedente, hasta la fecha de la presente providencia, solo ha actuado una persona en representación de la parte actora, esto es la abogada DIANA NOHEMÍ RIAÑO FLOREZ, por lo que los argumentos planteados en la contestación de la demanda, carecen de justificación.

En resumen y de conformidad con las razones expuestas se declarará **infundada la excepción de INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDANTE** propuesta por la demandada municipio de Jericó.

#### - **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y PRESCRIPCIÓN**

Finalmente, advierte el Despacho que, dentro de la presente controversia la apoderada del municipio de Jericó en su escrito de contestación propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, rotulándolas como excepciones previas.

No obstante, debe aclarar este Despacho que, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dicho medios exceptivos no pueden considerarse como excepciones previas pues los mismos no se encuentran incluidos dentro del listado del artículo 100 del C.G.P., cuyo contenido establece taxativamente, las excepciones previas que pueden presentarse.

En ese sentido, y de conformidad con los artículos 175 y 182A numera 3 del CPACA, el Despacho informa a las partes interesadas que, en el evento de encontrar probada o fundada alguna de las dos excepciones o las dos, será mediante sentencia anticipada o en la sentencia de fondo en donde las mismas deberán ser declaradas en los precisos términos de las normas citadas.

De otra parte, fuera de las excepciones presentadas con las contestaciones de la demanda, el Despacho no encuentra excepciones previas que deban ser declaradas de oficio.



En merito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**1.- DECLARAR INFUNDADAS** las excepciones de INEPTITUD DE LA DEMANDA e INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDANTE, alegada por las entidades demandadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2.-** Reconocer personería para actuar al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con la CC. No. 80.211.391 y T.P No. 250292 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder visto a folios 116-140 del expediente.

**3.-** Reconocer personería para actuar al abogado **DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.362.658 y T.P. 294.653 del C.S.J. como apoderado de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del **PODER DE SUSTITUCIÓN** visto a folio 115 del expediente.

**4.-** Reconocer personería para actuar a la abogada **ELIZABETH PATIÑO ZEA**, identificada con la CC. No. 40.043.210 y T.P No. 134.102 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE JERICÓ, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 202 del expediente.

**5.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página web.

**6.-** Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:**

**Nilson Ivan Jimenez Lizarazo**  
**Juez**  
**003**  
**Juzgado Administrativo**  
**Boyaca - Duitama**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8247c7b626aced87ba1e0f07f1da0cf82a49c178502765b0146bebf8afa6a1b**

Documento generado en 05/08/2021 07:57:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**DUITAMA**

Duitama, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**EJECUTANTE:** SARU CONSTRUCCIONES S.A.  
**EJECUTADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2020-00068 -00

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a referirse a la solicitud de retiro de la demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Encontrándose el expediente ante el Tribunal Administrativo de Boyacá para resolver el recurso de apelación formulado contra el auto de fecha 15 de octubre de 2020, la apoderada de la parte ejecutante (SARU Construcciones S.A.), mediante, memorial visto a folio 81 y 82 del expediente, solicita el retiro de la demanda.

Sobre el particular, el artículo 174 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021 establece que “El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público”.

Por su parte, el primer inciso del artículo 92 del C.G.P. prescribe sobre el particular: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados (...)”*.

Partiendo de tales supuestos y revisado el expediente, se observa que en el presente proceso el Despacho dispuso abstenerse de librar mandamiento ejecutivo a través de providencia del 15 de octubre de 2020 (fls. 44-50). En tal sentido, al verificarse que no se ha notificado a ninguna de las partes, ni al Ministerio Público; y al observarse que tampoco fueron practicadas medidas cautelares, lo cierto es que las exigencias de las normas enunciadas en el acápite anterior se encuentran enteramente cumplidas.

Por tanto, se accederá favorablemente a la petición de retiro de la demanda elevada por la apoderada de la entidad ejecutante.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Duitama,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.: ACEPTAR** la solicitud del retiro de la demanda formulada por la apoderada de la parte ejecutante conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.: ORDENAR** la devolución de los anexos de la demanda y sus respectivos traslados.

**TERCERO.:** **DEJAR** las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

**CUARTO.:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.

**QUINTO.:** Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Nilson Ivan Jimenez Lizarazo**  
**Juez**  
**003**  
**Juzgado Administrativo**  
**Boyaca - Duitama**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ab4d9db06738dbe41ca62f1725f3ece893b5a4ac464f5aa9c67a7681860ae0**  
Documento generado en 05/08/2021 07:57:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**DUITAMA**

Duitama, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANDRES OLEGARIO FERNÁNDEZ RAMÍREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2020-00070-00

En virtud del informe secretarial que antecede, y advirtiendo el Despacho que el objeto de controversia en el proceso de la referencia es de puro derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá a realizar el decreto de pruebas y fijación del litigio de la manera como sigue:

#### **1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

Téngase como pruebas con el valor que por ley les corresponda a los documentos vistos a folios 27-68<sup>1</sup>. Las anteriores pruebas se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

#### **1.2. PARTE DEMANDADA**

Téngase como pruebas con el valor que por ley les corresponda a los documentos vistos a folios 138-457<sup>2</sup>. Las anteriores pruebas se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

---

<sup>1</sup> **VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Artículos 244, 246 y 244 del C.G.P. aplicables por remisión del art 306 del CPACA.

**“Art. 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO....** “Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso...”

**“Art. 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente...”

**“Art. 244.** La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.”

<sup>2</sup> **VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Artículos 244, 246 y 244 del C.G.P. aplicables por remisión del art 306 del CPACA.

### 1.3. PRUEBAS DE OFICIO

Sin pruebas que decretar.

### 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Revisada la demanda (fls. 6-24), y su contestación (fls. 111-118 y 121-128), se evidencia que hay consenso en el hecho 11 el cual se resume en los siguientes términos:

11) Que se llevó a cabo audiencia de conciliación en la Procuraduría 129 judicial II para Asuntos Administrativos la cual fue declarada fallida el 13 de enero de 2020.

### PROBLEMA JURÍDICO

La controversia se contrae en determinar si el demandante, en su calidad de estudiante retirado de la Escuela de formación policial Rafael Reyes de la Policía Nacional, tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de invalidez por perdida de la capacidad laboral, contraída mientras tenía esa calidad, pero con ocasión de una enfermedad general o de origen común y no en actos del servicio y por causa o con razón del servicio.

Adicionalmente, deberá determinarse si al demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de perjuicios materiales e inmateriales, con ocasión a la negativa del reconocimiento de la pensión de invalidez solicitada.

Precisando que, conforme a lo manifestado por las partes, existe consenso en el hecho 11 de la demanda, por lo tanto, el litigio versará sobre todos los demás y las pretensiones quedarán conforme se enunciaron en la demanda.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

4. Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

---

**“Art. 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO...** “Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso...”

**“Art. 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente...”

**“Art. 244.** La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Nilson Ivan Jimenez Lizarazo**

**Juez**

**003**

**Juzgado Administrativo**

**Boyaca - Duitama**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c006396f0f42251c7dc09b14884f170089e8c7ea559c9b0dd779cb0f43939502**

Documento generado en 05/08/2021 07:57:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
DUITAMA**

Duitama, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA TERESA RINCÓN CABRERA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>RADICACIÓN:</b>	15238-3333-003- <b>2020-00088-00</b>

En virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el inciso 3° literal d) numeral 1° del artículo 182 A del C.P.A.C.A., en armonía con lo establecido en el último inciso del artículo 181 ibídem, advirtiendo que el objeto de la controversia es de puro derecho y que no hay pruebas que practicar, el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia concede a las partes el término de diez (10) días contados desde la ejecutoria de la presente providencia para la presentación de alegatos de conclusión, periodo dentro del cual el Representante del Ministerio Público podrá presentar concepto de cierre.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico, que informe de la publicación del estado en la página web.
3. Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**



Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
Demandante: FRAN YAQUELINE ESPINAL COBO  
Demandado: MEN  
RAD. 2020-00007-00

**Nilson Ivan Jimenez Lizarazo**

**Juez**

**003**

**Juzgado Administrativo**

**Boyaca - Duitama**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**346d3c59b734f4c64bc50b8c56e0a6bfe6b853db170e61fdc2f9f66cdf86379e**

Documento generado en 05/08/2021 07:57:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**DUITAMA**

Duitama, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUCIA OTALORA GARCÍA  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2020-00125-00

En virtud del informe secretarial que antecede, advirtiendo el Despacho que no fueron propuestas excepciones previas con la contestación de la demanda y que el objeto de controversia en el proceso de la referencia es de puro derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá a realizar el Decreto de Pruebas y fijación del litigio de la manera como sigue:

#### **1.1 PARTE DEMANDANTE**

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les corresponda a los documentos vistos a folios 19-33<sup>1</sup> del expediente. Las anteriores pruebas se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

#### **1.2. PARTE DEMANDADA – MEN**

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les corresponda a los documentos vistos a folios 97-99, 107-108, 113-115 y 122-196 del expediente. Las anteriores pruebas se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

#### **2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Revisada la demanda (fls. 2-15), y su contestación (fls. 59-64), se evidencia que hay consenso en el hecho 2 el cual se resume en los siguientes términos:

6.- Que a la señora LUCIA OTALORA GARCÍA le fue reconocida pensión de jubilación a través de la Resolución No. 5615 del 30 de agosto de 2016 por la Secretaría de Educación de Boyacá y a nombre de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

<sup>1</sup> **VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Artículos 244, 246 y 244 del C.G.P. aplicables por remisión del art 306 del CPACA.

**“Art. 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO....** “Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso...”

**“Art. 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente...”

**“Art. 244.** La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.”

## PROBLEMA JURÍDICO

La controversia se contrae a determinar si la demandante, tiene derecho a que se le reconozca la prima de mitad de año enunciada en el numeral 2° literal b) del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 en el equivalente a una mesada de su pensión de jubilación desde la adquisición de su status de pensionada, como consecuencia de no ser beneficiaria de la pensión gracia por haberse vinculado al servicio de la educación pública con posterioridad al 1 de enero de 1981. Precisando que, conforme a lo manifestado por las partes, existe consenso en el hecho 2 de la demanda, por lo tanto, el litigio versará sobre todos los demás y las pretensiones quedarán como se enunciaron en la demanda.

3. Reconocer personería para actuar al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con la CC. No. 80.211.391 y T.P No. 250292 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder visto a folios 66-90 del expediente.

4. Reconocer personería para actuar al abogado **DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.362.658 y T.P. 294.653 del C.S.J. como apoderado de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del **PODER DE SUSTITUCIÓN** visto a folio 65 del expediente.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página web.

6. Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: Lucia Otalora García  
DEMANDADO: MEN  
RAD. 2020-00125-00

**Nilson Ivan Jimenez Lizarazo**

**Juez**

**003**

**Juzgado Administrativo**

**Boyaca - Duitama**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**489d7d86dfd0aa9e9789078cdbe33b27810f2aec0222d19e8c9e6b379b5c1413**

Documento generado en 05/08/2021 07:57:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**DUITAMA**

Duitama, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JAIRO RICARDO GIL BARRERA  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJERCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2020-00135-00

En virtud del informe secretarial que antecede, advirtiendo el Despacho que no fueron propuestas excepciones previas con la contestación de la demanda y que el objeto de controversia en el proceso de la referencia es de puro derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá a realizar el Decreto de Pruebas y fijación del litigio de la manera como sigue:

#### **1.1 PARTE DEMANDANTE**

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les corresponda a los documentos vistos a folios 18, 20-30 del expediente. Las anteriores pruebas se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

#### **1.2. PARTE DEMANDADA – EJERCITO NACIONAL**

- **DOCUMENTALES:** Téngase como prueba con el valor que por ley le corresponda al documento visto a folios 69 y 70 del expediente. La anterior prueba se entiende legal, válida y oportunamente incorporada al proceso.

De otra parte, no se accederá a la solicitud de requerir el aporte de la información relacionada en el oficio que reposa a folios 69 y 70 en primer lugar por cuanto es deber de la apoderada allegar las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso y en procura de los argumentos de defensa que la misma plantea, y en segundo lugar por cuanto la información allí consignada hace referencia a la solicitada por el Despacho en el auto de admisión de la demanda, la cual no ha sido allegada al plenario y será requerida de nuevo por el Despacho.

#### **1.3. PRUEBAS DE OFICIO**

Sin pruebas que decretar.

Sin embargo, se dispone requerir a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL para que de forma **INMEDIATA** allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, junto con la hoja de servicios y certificado de devengados (nómina) correspondiente al señor JAIRO RICARDO GIL BARRERA quien se identifica con la C.C. No. 7.318.028, **recordándole que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

## 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Revisada la demanda (fls. 4-17), y su contestación (fls. 58-67), se evidencia que hay consenso en los hechos 12, 15, 17, 18, 19, 20 y 29 los cuales se resumen en los siguientes términos:

12, 15 y 20.- Que el señor JAIRO RICARDO GIL BARRERA en su condición de soldado profesional le han sido asignadas y ha desarrollado las mismas funciones que los soldados profesionales que se denominaban soldados voluntarios y fueron incorporados al régimen de carrera de las Fuerzas Militares.

17.- Existe un régimen salarial y prestacional diferente entre los soldados profesionales que ingresaron de forma directa y aquellos que ingresaron como acto seguido a ser soldados voluntarios.

18. El salario básico para los soldados profesionales que previamente fueron soldados voluntarios esta conformado por el salario mínimo incrementado en un 60%

19. El salario básico para los soldados profesionales que no fueron soldados voluntarios lo constituye el salario mínimo incrementado en un 40%.

29. Mediante derecho de petición el accionante solicitó a la demandada información sobre la diferencia de las funciones realizadas por los soldados profesionales y los soldados voluntarios.

## PROBLEMA JURÍDICO

La controversia se contrae a determinar si al Señor JAIRO RICARDO GIL BARRERA le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la diferencia salarial del 20%, teniendo en cuenta lo previsto en la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000, así mismo se establezca si le asiste derecho a percibir la prima de actividad en los mismos porcentajes de los oficiales y suboficiales del Ejército Nacional. Precizando que, conforme a lo manifestado por las partes, existe consenso en los hechos Nos. 12, 15, 17-20 y 29 de la demanda, luego el litigio versará sobre los demás hechos y las pretensiones quedaran conforme se enunciaron en la demanda.

3. Reconocer personería para actuar a la abogada **MARÍA CARMENZA VARGAS AGUIRRE**, identificada con la CC. No. 52.008.210 y T.P No. 116.812 del C.S.J, como apoderada de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 73 del expediente.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página web.

5. Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: Jairo Ricardo Gil Barrera  
DEMANDADO: Ejercito Nacional  
RAD. 2020-00135-00

**Nilson Ivan Jimenez Lizarazo**  
**Juez**  
**003**  
**Juzgado Administrativo**  
**Boyaca - Duitama**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff39dc58822fbc75552aa49870d0c23980ca8c729c2334ccc09b37c7d2aef803**

Documento generado en 05/08/2021 07:57:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE:** BLANCA INÉS SANTISTEBAN, FABIO ARTURO, LEIDY JOHANA y PAOLA ANDREA CARREÑO SANTISTEBAN

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GÜICÁN

**RADICACIÓN:** 152383333003 2021 00031 00

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., **INADMÍTASE** la demanda de REPARACIÓN DIRECTA instaurada por BLANCA INÉS SANTISTEBAN, FABIO ARTURO, LEIDY JOHANA y PAOLA ANDREA CARREÑO SANTISTEBAN en contra del MUNICIPIO DE GÜICÁN, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

1.- Deberá la parte actora adecuar la pretensión “DECIMO TERCERO” toda vez que el medio a través del cual deberá hacer valer tal pretensión es el incidente de desacato que regula el art. 41 de la Ley 472 de 1998 y no el medio de control que se invoca en la demanda que da origen al presente asunto.

2.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, no están debidamente determinados. En efecto, los fundamentos fácticos que originan las pretensiones deben ser expresados con toda claridad pues de ellos depende la procedencia de las pretensiones<sup>1</sup>. En consecuencia, las acciones y omisiones que van a dar lugar a la aplicación del derecho, deben ser enunciados en forma clara y precisa, alejados de las divagaciones o apreciaciones subjetivas, pues solo son necesarios aquellos que dan soporte a la pretensión. En el presente asunto, advierte el Despacho que:

- El hecho N° 2, no se limita a enunciar los supuestos fácticos de la *litis*, sino que constituye apreciaciones jurídicas del apoderado de la parte actora; lo que contraviene lo prescrito por el numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Es decir, que la parte actora efectúa juicios de valor que no se limitan a enunciar las acciones u omisiones endilgadas al extremo pasivo del presente medio de control, sino que se consignan manifestaciones que impiden la libre apreciación por parte del juzgador; efectuando además apreciaciones subjetivas, intrínsecas y personales de la parte actora.

---

<sup>1</sup> Conforme el principio de *da mihi factum, dabo tibi ius*.



2. La parte demandante señala como demandantes a los señores FABIAN ARTURO, LEIDY JOHANA Y PAOLA ANDREA CARREÑO SANTISTEBAN, que se encuentran en el primer nivel de parentesco por consanguinidad de la señora BLANCA INÉS SANTISTEBAN

No, obstante revisadas las pruebas allegadas con la demanda, se advierte que la parte demandante no presentó los registros civiles de las citadas personas, por tanto, deberá allegar dichos documentos.

3.- Finalmente, el Despacho le advierte al apoderado de la parte demandante, que deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación de la demanda y sus anexos a los demandados y de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío físico del mismo, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Reconocer personería al abogado ANTONIO MARÍA LONDOÑO SUAREZ identificado con C.C. No. 1.052.378.154 y T.P. No. 253.583 del C.S.J, para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 1 del expediente digitalizado.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:**

**Nilson Ivan Jimenez Lizarazo**  
**Juez**  
**003**  
**Juzgado Administrativo**  
**Boyaca - Duitama**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a2ef5de1eb2c134df94e6ae4002d45419e9157f698ed65894095f86ea31dfa20**  
Documento generado en 05/08/2021 07:57:27 PM

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** BLANCA INÉS SANTISTEBAN, Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GÚICÁN  
**RADICACIÓN:** 152383333003 2021 00031 00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**DUITAMA**

Duitama, jueves cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
**DEMANDANTE:** FÉLIX SILVA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2021-00033-00

En virtud del informe secretarial que antecede y una vez presentado escrito de subsanación de la demanda por la parte actora (fls. 99-101), por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el señor FÉLIX SILVA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

**1.- Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

**2.- Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

Con respecto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por Secretaría dese cumplimiento a lo previsto por el inciso final del art. 199 de la Ley 1437 de 2011.<sup>1</sup>

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguientes al de la notificación.

**3.- Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría enviar como mensaje de datos al correo electrónico del Ministerio Público, además de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

**4.-** Una vez cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un**

---

<sup>1</sup> Deberá remitirse copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

**pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa,** tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

5.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, junto con la CERTIFICACIÓN de las PARTIDAS COMPUTABLES y porcentajes tenidos en cuenta para la liquidación del salario reconocido al señor FÉLIX SILVA quien se identifica con la C.C. No. 1.005.187.544** y en general la totalidad de pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que **el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto,** de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

6.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>.

7.- El Juzgado informa **que los 10 días de término** para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011

8.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011 modificación por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría envíese correo electrónico, que informe de la publicación del estado en la página Web.

9.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría notifíquese por el canal digital registrado al apoderado de la parte demandante de la presente providencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Nilson Ivan Jimenez Lizarazo**

**Juez**

**003**

**Juzgado Administrativo**

**Boyaca - Duitama**

<sup>2</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c86cd386f69a8da62e01df196a2e1209e099f6f4a90a2e662494ea659a94ebb7**

Documento generado en 05/08/2021 07:57:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**DUITAMA**

Duitama, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RUTH MOJICA GONZÁLEZ y OTRA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2021-00076-00

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería a este Despacho, proveer sobre la eventual admisión o inadmisión de la demanda, sin embargo, revisado el expediente se observa que se configura una causal de impedimento en el titular de éste estrado judicial para conocer de las presentes diligencias, conforme pasa a exponerse:

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 130 del CPACA señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del CPC, norma que fue derogada por el artículo 141 del CGP. Esta última norma dispone, entre otras, las siguientes causales:

*“(...) 1. **Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**” (Resaltado fuera de texto).*

Así las cosas, observa el Despacho que se configura la causal de impedimento previsto por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., toda vez que en mi condición de Juez de la República y en general, ostentando la condición de empleado de la Rama Judicial desde el año 2006, conservo interés directo en las demandas que se presenten contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Boyacá y Casanare en donde se solicite la inclusión de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de las prestaciones laborales y salariales canceladas, de manera que se observa que dentro del presente caso es apenas razonable suponer que la ulterior decisión que este Juzgador debe adoptar para desatar el conflicto jurídico *sub lite*, no podría ser imparcial, circunstancias que obligan a este funcionario a declararse impedido para conocer del conflicto, separándose del conocimiento del asunto, en aras de proteger los valores e intereses superiores de la justicia que tiene a la imparcialidad por axioma fundamental, más aún cuando sobre el asunto en cuestión, ya inicie y agoté el procedimiento administrativo ante la entidad ahora demandada en el presente proceso, solicitando tener como factor salarial para la

liquidación de las prestaciones laborales y salariales la mencionada bonificación judicial.

En éste momento vale la pena recordar como el Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar, en Sala Plena, aceptó el impedimento planteado por la Juez Cuarta Administrativa de Tunja, con la sola manifestación de haber otorgado poder a mandatario judicial para iniciar la actuación administrativa en los siguientes términos:

*“...lo que implica que la decisión del problema jurídico planteado puede afectar directamente los interés particulares de la operadora judicial, pues no solo se pretende el pago retroactivo de una parte del salario, sino que dicho incremento sea tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, se encuentra en similares condiciones respecto de la funcionaria judicial que se considera impedida para conocer.*

***Conforme a lo expuesto, se considera que lo más acertado es proceder a aceptar el impedimento propuesto (...)***<sup>1</sup>

En ese sentido, considerando que en el titular de este Juzgado y en general en los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, concurre la causal de impedimento expuesta, toda vez que ya en otros procesos de idénticos contornos así se han manifestado frente a tal reclamación de contenido laboral y en tal sentido todos tendríamos un interés indirecto en que tal emolumento creado por en el Decreto 383 de 2013 tenga incidencia prestacional, sería del caso dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 2º del art. 131 del C.P.A.C.A,

No obstante en virtud a que recientemente fue creado un Juzgado administrativo Transitorio de Tunja<sup>2</sup>, al cual le fue asignada competencia para conocer de aquellos procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, es decir sobre asuntos como el que se reclama en la demanda de la referencia y en particular de aquellos que se encuentran entre otros en el circuito de Duitama, en aplicación de los principios *pro actione*, prevalencia del derecho sustancial sobre el puramente procesal, de economía y celeridad procesal, se ordenara remitir las presentes diligencias al Juzgado Administrativo Transitorio de Tunja para que resuelva el impedimento planteado y si es del caso asuma el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que, en el Juez titular de este Despacho, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Por secretaría remítanse las presentes diligencias al Juzgado Administrativo Transitorio de Tunja, para los fines pertinentes.

<sup>1</sup> Tribunal administrativo de Boyacá; auto del 4 de julio de 2018, M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García; Exp. 15001-3333-004-2018-00070-01

<sup>2</sup> ACUERDO PCSJA21-11764 11/03/2021 expedido por el C. S. de la J., “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional”

**TERCERO:** Déjense las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial dejando las constancias pertinentes en el expediente.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.

**QUINTO:** Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con lo expuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Nilson Ivan Jimenez Lizarazo**  
**Juez**  
**003**  
**Juzgado Administrativo**  
**Boyaca - Duitama**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cfac9628be6b8c6434aec1ad1359b647da4cf2cc8ca74838b52d870b6775ca5d**

Documento generado en 05/08/2021 07:57:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**DUITAMA**

Duitama, jueves cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MIGUEL ANGEL BLANCO MOJICA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2021-00077-00

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y a efectos de precisar la competencia por el factor territorial<sup>1</sup>, conforme a lo establecido en el art. 156 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 se dispone:

Por secretaría y **a costa de la parte actora**, ofíciase al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita certificación acerca del **último lugar (especificando el Municipio)** donde prestó sus servicios la señora MARIA CRISTINA MOJICA CARVAJAL (Q.E.P.D.) identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.098.081.

Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones establecidas en la norma que a continuación se cita:

***“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.***

*Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*(...)*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”*

**Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.**

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a quienes hayan suministrado su dirección de correo, que informe de la publicación de estado en la página web.

3.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que en el hecho primero de la demanda señala “La señora MARIA CRISTINA MOJICA CARVAJAL (q.e.p.d.) laboraba al servicio del Departamento de Boyacá como Docente Nacionalizada desde el día 04 de Septiembre de 1977.” (fl. 2)

**Firmado Por:**

**Nilson Ivan Jimenez Lizarazo  
Juez  
003  
Juzgado Administrativo  
Boyaca - Duitama**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f1a18bc0cd8b4e8379443df762c1edcf9f9bd05aa74bfefa0d0986b53fad50c**

Documento generado en 05/08/2021 07:57:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**DUITAMA**

Duitama, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
**DEMANDANTE(S):** LUZ MARINA RUIZ CALVO y EMIRO CRISTIAN DAVID RUIZ RUIZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ.  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2021-00085-00

En virtud del informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauraron los señores LUZ MARINA RUIZ CALVO y EMIRO CRISTIAN DAVID RUIZ RUIZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ.

En consecuencia, se dispone:

**1.- Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

**2.- Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, y por estado a los demandantes de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

Con respecto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por Secretaría dese cumplimiento a lo previsto por el inciso final del art. 199 de la Ley 1437 de 2011.<sup>1</sup>

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguientes al de la notificación.

---

<sup>1</sup> Deberá remitirse copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

**3.- Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría enviar como mensaje de datos al correo electrónico del Ministerio Público, además de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

**4.-** Una vez cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

**5.-** De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL ACTO ACUSADO, junto con la CERTIFICACIÓN** Donde se indique la **SUMA Y FECHA EN LA QUE FUE PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE** el pago de la prestación reclamada para su cobro ante la entidad bancaria correspondiente, conforme al reconocimiento realizado en la Resolución No. 3872 del 5 de julio de 2013, revocada parcialmente por la Resolución No. 1971 del 26 de marzo de 2014 y en general la totalidad de pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que **el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

**6.-** La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>.

**7.-** El Juzgado informa **que los 10 días de término** para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>

**8.-** Reconocer personería a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ABOGADOS S.A.S. NIT 901.080.279-8, representada legalmente por JAIME PACHECO BOHÓRQUEZ LATORRE DÍAZ, identificado con C.C. N° 88.280.170 de Bogotá, para actuar como

---

<sup>2</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.

apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 21 a 33 del expediente.

**9.-** Reconocer personería al abogado **RAFAEL ANTONIO LATORRE DÍAZ**, identificado con C.C. N° 79.854.566 de Bogotá, portador de la T.P. N° 236.145 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folios 34-37 del expediente.

**10.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011 modificación por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría envíese correo electrónico, que informe de la publicación del estado en la página Web.

**11.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría notifíquese por el canal digital registrado al apoderado de la parte demandante de la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Nilson Ivan Jimenez Lizarazo**  
**Juez**  
**003**  
**Juzgado Administrativo**  
**Boyaca - Duitama**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**176dc52275ffbe08ff4baa7bd8d0a639ecfe1e1f288baed2e446d60f1fd171d8**

Documento generado en 05/08/2021 07:57:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**DUITAMA**

Duitama, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA MERCEDES PATIÑO APONTE  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2021-00087-00

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería a este Despacho, proveer sobre la eventual admisión o inadmisión de la demanda, sin embargo, revisado el expediente se observa que se configura una causal de impedimento en el titular de éste estrado judicial para conocer de las presentes diligencias, conforme pasa a exponerse:

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 130 del CPACA señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del CPC, norma que fue derogada por el artículo 141 del CGP. Esta última norma dispone, entre otras, las siguientes causales:

*“(...) 1. **Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**”.* (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, de la lectura del libelo introductorio la inconformidad de la demandante gira en torno a que durante el lapso que ha prestado sus servicios a favor de la Fiscalía General de la Nación, no ha percibió la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4º de 1992, la cual prevé lo siguiente:

*“Artículo 14.- El Gobierno Nacional establecerá **una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico**, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1º) de enero de 1993”* (Rayas y negrilla fuera del texto original)

De la normativa en cita, es dable concluir que el beneficio de la prima especial del 30% fue creada por el Gobierno Nacional, además de miembros de la Fiscalía General de la Nación, para los Jueces de la República, por lo que la decisión del

problema jurídico planteado dentro del presente medio de control resulta ser de mi interés directo, al ostentar la condición de Juez de la República.

Así las cosas, se observa que dentro del presente caso es apenas razonable suponer que la ulterior decisión que este Juzgador debe adoptar para desatar el conflicto jurídico *sub lite*, no podría ser imparcial, circunstancias que obligan a este funcionario a declararse impedido para conocer del conflicto, separándose del conocimiento del asunto, en aras de proteger los valores e intereses superiores de la justicia que tiene a la imparcialidad por axioma fundamental, más aún cuando sobre el asunto en cuestión, ya inicie y agoté el procedimiento administrativo ante la entidad Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia, solicitando el reconocimiento y pago de la **prima especial**, equivalente al 30% de la asignación básica prevista en el **artículo 14 de la Ley 4ª de 1992**.

En éste momento vale la pena recordar como el Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar, en Sala Plena, aceptó el impedimento planteado por la Juez Cuarta Administrativa de Tunja, con la sola manifestación de haber otorgado poder a mandatario judicial para iniciar la actuación administrativa en los siguientes términos:

*“...lo que implica que la decisión del problema jurídico planteado puede afectar directamente los interés particulares de la operadora judicial, pues no solo se pretende el pago retroactivo de una parte del salario, sino que dicho incremento sea tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, se encuentra en similares condiciones respecto de la funcionaria judicial que se considera impedida para conocer.*

***Conforme a lo expuesto, se considera que lo más acertado es proceder a aceptar el impedimento propuesto (...)***<sup>1</sup>

En ese sentido, considerando que en el titular de este Juzgado y en general en los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, concurre la causal de impedimento expuesta, toda vez que ya en otros procesos de idénticos contornos así se han manifestado frente a tal reclamación de contenido laboral y en tal sentido todos tendríamos un interés indirecto en que tal emolumento (prima especial del 30%) prevista en el **artículo 14 de la Ley 4ª de 1992**, sea reconocido, sería del caso dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 2º del art. 131 del C.P.A.C.A,

No obstante en virtud a que recientemente fue creado un Juzgado administrativo Transitorio de Tunja<sup>2</sup>, al cual le fue asignada competencia para conocer de aquellos procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, es decir sobre asuntos como el que se reclama en la demanda de la referencia y en particular de aquellos que se encuentran entre otros en el circuito de Duitama, en aplicación de los principios *pro actione*, prevalencia del derecho sustancial sobre el puramente procesal, de economía y celeridad procesal, se ordenara remitir las presentes diligencias al

<sup>1</sup> Tribunal administrativo de Boyacá; auto del 4 de julio de 2018, M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García; Exp. 15001-3333-004-2018-00070-01

<sup>2</sup> ACUERDO PCSJA21-11764 11/03/2021 expedido por el C. S. de la J., “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional”

Juzgado Administrativo Transitorio de Tunja para que resuelva el impedimento planteado y si es del caso asuma el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que, en el Juez titular de este Despacho, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Por secretaría remítanse las presentes diligencias al Juzgado Administrativo Transitorio de Tunja, para los fines pertinentes.

**TERCERO:** Déjense las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial dejando las constancias pertinentes en el expediente.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.

**QUINTO:** Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con lo expuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**Firmado Por:**

**Nilson Ivan Jimenez Lizarazo**

**Juez**

**003**

**Juzgado Administrativo**

**Boyaca - Duitama**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7327cfac2b6471f28d331884b144c2d25e3470a4efeac00df0b428cf2c248765**

Documento generado en 05/08/2021 07:57:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**